

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

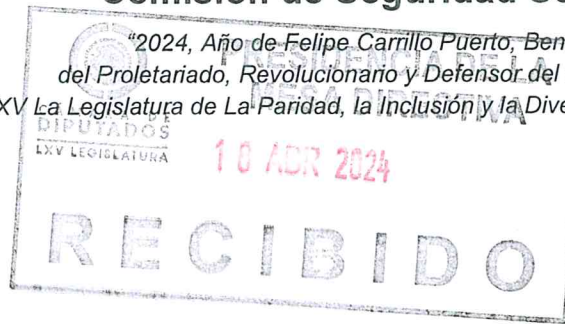
De la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su ley orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar

Anexo IV

Lunes 22 de abril

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"



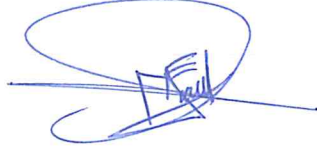
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, Y DEL DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, Y SE ABROGA SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2023, PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen formulado al tenor de la siguiente:

001







METODOLOGÍA

En el apartado "ANTECEDENTES", se hacen constar los datos relativos al proceso legislativo de la Iniciativa con proyecto de decreto, así como los trabajos de esta Comisión legislativa.

En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance del proyecto de decreto que contiene la iniciativa y se agrega el cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

Finalmente, en el apartado "CONSIDERACIONES", esta Comisión realiza un análisis técnico jurídico; del proyecto de decreto, expresando los argumentos para su valoración y los motivos que lo sustentan.

ANTECEDENTES

1. El 04 de abril de 2024 los diputados Moisés Ignacio Mier Velazco y Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social; del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero,

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para crear el Fondo de Pensiones para el Bienestar.

2. Con esa misma fecha mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-3544 con el número de expediente **11132**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen, y a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los diputados promoventes exponen que el incremento de cobertura y de la suficiencia del sistema de pensiones es un tema de gran relevancia en México y a nivel internacional. A medida que la población envejece y la expectativa de vida aumenta, es fundamental garantizar que toda la ciudadanía tenga acceso a una pensión digna que le permita disfrutar de una vejez tranquila y sin preocupaciones económicas. La cobertura de pensiones aumenta cuando crece la proporción de la población en edad adulta que tiene derecho a recibir un pago estable de pensiones. Por su parte, la suficiencia de pensiones se refiere al nivel, o cantidad que se recibe de forma mensual o periódica de pensión, tradicionalmente medida como la proporción del último salario recibido, que se reemplaza con la pensión.

Destacan que el sistema de nuestro país presenta deficiencias significativas en términos tanto de cobertura, como de suficiencia. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sólo alrededor del 30% de las personas mexicanas mayores de 65 años reciben una pensión. Esto deja a una gran cantidad de personas en situación de vulnerabilidad económica durante su vejez, dependiendo únicamente de sus ahorros personales o del apoyo de sus familias.

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Esta cifra es aún más baja, cuando se considera a la población de trabajadores que inició a cotizar dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro a partir de julio de 1997. Esta población, que tiene derecho a pensionarse con los recursos acumulados en su cuenta individual para el retiro, también debe satisfacer un mínimo de semanas de cotización. Con datos de la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, la cobertura de pensiones para esta población fue de 24% en 2022.

Por lo que respecta a la suficiencia, refieren los proponentes, diversos estudios a nivel nacional e internacional estiman que la suficiencia de las pensiones en México se ubica en rangos de entre 30 y 60%. Esto es, a pesar de alcanzar las semanas o años de cotización necesarios para obtener una pensión, el monto de la pensión mínima garantizada sólo alcanza para reemplazar menos del 60% del último salario de los trabajadores. Para el caso de los trabajadores al servicio del Estado, que obtendrán pensión basados en un sistema análogo de ahorro en cuentas individuales, la pensión es igualmente insuficiente.

Según datos del informe "Perspectivas de la población mundial 2019", elaborado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, en 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá más de 65 años (16%), lo que indica un aumento significativo respecto de la proporción alcanzada en 2019: una de cada once personas (9%).

Exponen los iniciantes que para 2050, una de cada cuatro personas que viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superaron en número a los niños menores de cinco años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050.

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

En ese sentido y de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se considera que el Proyecto contribuye al cumplimiento del *Eje II. Política Social*, que establece que se requiere de la presencia del sector público en la economía para edificar el bienestar de las mayorías, lo que incluye el sistema de pensiones. Uno de los argumentos a favor del incremento de cobertura y de la suficiencia del sistema de pensiones es la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades para toda la ciudadanía.

Asimismo, contribuye con la visión para 2024 que señala *"...Nadie padecerá hambre, la pobreza extrema habrá sido erradicada, no habrá individuos carentes de servicios médicos o de medicinas y los adultos mayores recibirán pensiones justas y podrán vivir sin estrecheces materiales..."*.

Los proponentes resaltan que con el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, hubieron avances como los que se destacan a continuación:

1. Se incrementa gradualmente la aportación patronal hasta un 15% del salario de las personas trabajadoras.
2. Se modifica la aportación gubernamental para concentrarla en personas trabajadoras con ingresos de hasta 4 veces la Unidad de Medida y Actualización.
3. Se aumentó la pensión mínima garantizada en función de la edad, la antigüedad en el sistema (número de aportaciones), y del promedio de ingresos durante la vida laboral de las personas trabajadoras.

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

4. Se redujo el número de aportaciones de 1,250 semanas a 1,000 semanas. A la entrada en vigor del Decreto, se inició con 750 semanas, y se irá incrementando paulatinamente hasta llegar a las 1,000 semanas.
5. Se reformó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para regular el monto de las comisiones que cobran las administradoras de fondos para el retiro sobre las cuentas individuales de las personas trabajadoras.

Señalan que, si bien los esfuerzos antes descritos se han realizado en la dirección correcta para fortalecer cobertura y suficiencia, persisten brechas y retos en cuanto al nivel de la pensión que recibirán las personas cuya pensión depende de la permanencia en los empleos formales y de las tasas de ahorro obligatorio que, durante 23 años, entre 1997 y 2020, se mantuvieron bajas en alrededor de 6.5% del salario base de cotización.

Exponen también los diputados proponentes que un problema adicional para las instituciones nacionales de seguridad social, es el derivado de los convenios de incorporación que suscriben con entidades federativas, municipios y otros poderes. Señalan que, no pasa desapercibido que, en el caso de entidades federativas, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, así como sus entes públicos, tienen la alternativa de otorgar a sus trabajadores la prestación de servicios y seguros por parte del ISSSTE, siempre y cuando celebren convenios de incorporación con este. Entre los seguros que ofrece se encuentran los de salud, riesgos de trabajo, de retiro, invalidez y vida.

Dichas autoridades enfrentan desafíos económicos que impactan directamente en el cumplimiento de sus obligaciones hacia institutos como el ISSSTE y que la

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

acumulación de accesorios e intereses moratorios agrava la situación financiera de estas autoridades, limitando su capacidad para cumplir con esas responsabilidades. Al cierre de diciembre de 2023, en total se adeudan al ISSSTE por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, incluyendo las Cuotas y Aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores, un monto de \$88,528 millones de pesos.

A partir del año 2019 a 2024, las y los diputados han establecido en las leyes de Ingresos de la Federación, disposición transitoria, tendiente a otorgar descuentos sobre los accesorios generados por las contribuciones adeudadas, cuando se suscriba entre el ISSSTE y las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, convenios de regularización de adeudos con las dependencias y entidades de los municipios y/o entidades federativas; por concepto de cuotas, adeudos y descuentos considerando un plazo máximo a cubrir dichos pagos por 20 años.

No obstante, el beneficio antes mencionado, se estima necesario ampliar los incentivos, a efecto de promover que las entidades federativas, los municipios, así como sus dependencias y entidades estén en posibilidad de regularizar sus adeudos.

Por lo que se propone adicionar un transitorio a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de establecer que para los ejercicios fiscales 2024 y 2025, el Instituto pueda reducir el total de actualizaciones y recargos derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios 2023 y 2024, salvo aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

avanzada y vejez en favor del Trabajador; sin perjuicio de beneficios que en los ejercicios fiscales 2024 y 2025 se contemplen en otras leyes; mismos recursos que coadyuvarán a dar sustento financiero al propósito sustantivo de mejorar el monto de las pensiones.

Aunado a lo anterior, explican los diputados proponentes, que existen diferencias entre las leyes que regulan las pensiones y que es necesario homologarlas particularmente en lo relativo a la imprescriptibilidad del derecho a recibir los recursos de las cuentas individuales donde se mantiene el ahorro del trabajador, ya que, si bien es cierto que en la Ley del Seguro Social ya se encuentra protegido este derecho, en la Ley del ISSSTE era un pendiente que se subsana con la propuesta de modificación respectiva.

Derivado de todo lo antes expuesto, los proponentes señalan, que esta iniciativa tiene como propósito fundamental establecer las disposiciones necesarias para la debida operación de un fondo de pensiones denominado "Fondo de Pensiones para el Bienestar", el cual será un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, donde el Banco de México actuará como fiduciario, y será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establezca el Decreto que a los efectos emita el Ejecutivo Federal dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto.

En la exposición de motivos, al desglosar cada modificación legal se puede observar que el Fondo que se propone crear será el sustento para garantizar el derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y además será un Fondo que abone a complementar el monto de las pensiones insuficientes.

Explican los proponentes que, la iniciativa incluye adiciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para fortalecer el derecho de información de las y los trabajadores respecto del nivel de ahorro que deberá reflejarse en los estados de cuenta que emitan las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) respecto de los recursos que sean transferidos al fondo de pensiones. También se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023; esto, con la finalidad de que el Fondo de Pensiones para el Bienestar sea funcional y cuente con fuentes de financiamiento adecuadas para garantizar su suficiencia.

A continuación, se presentan las modificaciones planteadas por los diputados proponentes a cada uno de las disposiciones normativas en análisis:

Ley del Seguro Social.

Se modifica el artículo 302 de la Ley del Seguro Social para transferir al fondo de pensiones denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar los recursos de las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez que no hayan sido cobrados por aquellos trabajadores que cumplan o hubieran cumplido setenta años o más.

El fondo de pensiones servirá como un vehículo de coordinación para que el IMSS y las Administradoras de Fondo para el Retiro (Afores), puedan consolidar e invertir los recursos, así como establecer una reserva con el objeto de respetar el derecho

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

imprescriptible de los trabajadores a obtener una pensión o, en su caso, la devolución de los recursos que ahorraron en su Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y que sean transferidos al fondo de pensiones. En segundo término, los recursos del fondo permitirán al IMSS complementar las obligaciones de pago del Gobierno Federal en relación con las pensiones que deberán recibir las personas trabajadoras sujetas al régimen de la Ley del Seguro Social y que empezaron a cotizar el 1° de julio de 1997. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de un complemento que eleve la suficiencia de la pensión se realizará entonces por el IMSS con recursos que se administren en un fondo de pensiones público, solidario, que recibirá recursos provenientes del propio sistema, así como otros recursos que pueda complementar el Gobierno Federal, es decir el Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Con esto, se garantiza que las personas trabajadoras, pensionadas o, en su caso, beneficiarias tengan acceso permanente al mecanismo de devolución que se establezca, y por lo tanto a los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez junto con los rendimientos que se generen a partir del régimen de inversión que establezca el Comité Técnico del citado Fondo.

No se omite señalar que los recursos que sean aportados a este fondo pensionario deberán permanecer e invertirse en el mismo hasta que sea destinado a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario. Asimismo, la creación del fondo de pensiones no se opone al *Decreto por el que se ordena la*

extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos,
publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2020.

El fondo de pensiones contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas sobre la recepción, administración, inversión, reservas, rendimientos y reversión de recursos al IMSS.

Los trabajadores, pensionados o, en su caso, beneficiarios, podrán acceder ante el IMSS al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir el otorgamiento de pensión o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Para ello, el IMSS se coordinará con el INFONAVIT a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, un aviso a los trabajadores para que conozcan que sus recursos serán consolidados en el fondo de pensiones.

Esta medida permitirá proteger el ahorro de los trabajadores, evitando que las Administradoras de Fondos para el Retiro continúen cobrando comisiones por la administración de estos recursos y con ello deterioren el patrimonio imprescriptible de los propios trabajadores y sus familias. Y sin perjuicio de lo anterior, esta Reforma permitirá que el trabajador mantenga la misma información, transparencia, frecuencia de emisión y contenido de la evolución de los movimientos de sus fondos de ahorro individual.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En tésitura con los objetivos del proyecto, se reforma el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para homologar

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

su contenido al artículo 302 de la Ley del Seguro Social y con ello garantizar la imprescriptibilidad de la Subcuenta de Vivienda a favor de las y los trabajadores y permitir que el Instituto pueda coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social para poner en marcha el fondo de pensiones.

Para ello, además se establece la obligación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de avisar a las y los trabajadores o, en su caso a sus beneficiarios, dentro del año previo a que cumplan o hubieren cumplido setenta años, sobre el tiempo que ha transcurrido desde que resultó exigible su derecho a solicitar la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda, así como de la existencia de mecanismos permanentes de reclamación para que puedan hacer valer el derecho referido.

Este aviso permitirá, además, que el Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentren enterados del estado que guardan los recursos y que, en su caso, llegado el momento las AFORE transferirán al fondo de pensiones.

Adicionalmente, se plantean dos modificaciones que ajustan la operación de dicho Instituto para cumplir de mejor forma con sus finalidades y aseguran que las y los derechohabientes se mantengan en el centro y razón de su operación, impactando directamente en la conformación del ahorro de las personas trabajadoras que son derechohabientes del Infonavit que empezaron a cotizar el 1° de julio de 1997, el cual permite complementar sus pensiones al llegar a la edad de retiro, siempre que subsistan recursos en sus Subcuentas de Vivienda:

1. Con el propósito de transparentar ante las y los derechohabientes el proceso para la determinación del rendimiento que el Instituto debe acreditar en sus

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

subcuentas de vivienda, el proyecto propone modificar el artículo 39 para aclarar los cálculos que debe elaborar el Instituto a fin de determinar el rendimiento que cada año deberá retribuir a las subcuentas de vivienda, vinculándolo al concepto de remanente de operación y procurando que dicho rendimiento permita a las y los derechohabientes conservar el poder adquisitivo de sus ahorros.

Actualmente, el interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda se compone con una cantidad básica que se determina utilizando tasas y proporciones a los activos que integran el balance general del Infonavit; y una cantidad de ajuste que se determina en función de su remanente de operación (consistentes en la suma de ingresos y egresos del Instituto). Bajo este esquema, la cantidad básica se determina con base en tasas que no son reflejo de la creación del remanente de operación, lo que dificulta mantener un equilibrio entre la generación de ingresos, preservar el patrimonio y procurar la viabilidad financiera de largo plazo del Instituto; es por ello que se propone un esquema basado en la determinación del remanente de operación.

La reforma también busca beneficiar a los trabajadores próximos a la edad de retiro, al flexibilizar la individualización de los intereses a favor de las personas derechohabientes, previendo, al menos, el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores que se encuentren cerca de la edad de retiro como una medida de justicia social en favor de la población más vulnerable.

2. En línea con las modificaciones al artículo 39, el proyecto propone reformar el artículo 43 para reubicar las normas relativas al establecimiento de un portafolio de referencia que permita al Instituto hacer un seguimiento de las inversiones de los recursos financieros que no se destinen a los financiamientos a la vivienda que se establecen en el artículo 42 del ordenamiento referido. Con este cambio

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

se procura mantener el manejo prudente que ha tenido el Instituto en línea con las mejores prácticas de la industria.

Con estas reformas, plantean los proponentes, se refrenda la necesidad de que el Instituto continúe en un proceso de transparencia, rendición de cuentas y operación eficiente e incluyente hacia las y los trabajadores derechohabientes.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En línea con lo expresado para la Ley de Seguro Social, la presente iniciativa propone reconocer a nivel legal, por primera vez en la historia de México, el derecho imprescriptible de las personas trabajadoras al servicio del Estado respecto de los recursos de sus cuentas individuales en materia de vivienda y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Al respecto, es importante mencionar que en el sexenio del presidente Felipe Calderón se emitió una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se estableció que los derechos de las personas trabajadoras al servicio del Estado respecto de estos recursos prescribían a favor de dicho Instituto en un plazo máximo de diez años, en caso de no ser reclamados.

El Poder Judicial de la Federación, a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado la inconstitucionalidad del mencionado artículo

251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello mediante la siguiente jurisprudencia¹:

ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los

¹ Registro digital: 165969 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 158/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 15 Tipo: Jurisprudencia

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible.

Es por ello que, velando por los intereses de las personas trabajadoras al servicio del Estado, se propone revertir una legislación que carece de cualquier sentido social, con el propósito de reivindicar sus derechos.

En segundo término, tal y como se ha propuesto para la Ley del Seguro Social, se prevé la inclusión de disposiciones que permitan que los recursos de las personas trabajadoras al servicio del Estado también sean transferidos al fondo de pensiones, una vez que cumplan setenta y cinco años.

Este mecanismo, al igual que para las personas trabajadoras sujetas al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional, permitirá que las personas trabajadoras al servicio del Estado o sus beneficiarios tengan certeza de su devolución de los recursos de sus cuentas individuales en materia de vivienda y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, evitando el cobro injustificado de comisiones por administración que solo deterioran su ahorro.

Por otro lado, el traspasar los recursos adeudados por las distintas autoridades al ISSSTE al Fondo de Pensiones para el Bienestar, servirá para beneficiar a un gran número de mexicanos, gozando de una pensión justa que le permita tener una mayor calidad de vida.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para articular de forma integral la constitución del fondo de pensiones, en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se propone adicionar la obligación de las Administradoras de Fondos para el Retiro de transferir al fondo de pensiones aquellos recursos de las personas trabajadoras que alcancen los setenta o setenta y cinco años de edad, según corresponda de acuerdo con las leyes de seguridad social, y no hayan solicitado la devolución de los saldos de sus subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como vivienda.

Sin perjuicio de lo anterior, en congruencia con el derecho imprescriptible de las personas trabajadoras sobre dichos recursos, la iniciativa propone incluir la obligación de que las Administradoras de Fondos para el Retiro o las prestadoras de servicio, según corresponda, continúen informando a aquellas sobre la situación que guardan sus recursos, mediante la emisión de los estados de cuenta que mostrarán la información que les proporcionen los Institutos de Seguridad Social

(IMSS, ISSSTE e INFONAVIT) sobre el ahorro individualizado que cada uno calcule con base en el rendimiento efectivamente generado por el fondo de pensiones.

Otras modificaciones normativas.

Por último, se propone adicionar y reformar diversas disposiciones en materia fiscal y hacendaria para garantizar el adecuado funcionamiento y la suficiencia del Fondo de Pensiones para el Bienestar. En consecuencia, se reforma la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para precisar que los ingresos que correspondan a la Federación conforme a los convenios celebrados en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal entre ésta y las entidades federativas, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

De igual forma, se propone reformar la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, a fin de señalar que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado tendrá la atribución de concentrar, en su caso, en los términos que precisa la normatividad aplicable, recursos a la Tesorería de la Federación para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

También se propone reformar los artículos Séptimo y Décimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley

Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, con el propósito de asentar que el liquidador de dicho organismo deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de sus activos para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo; y que, en caso de existir recursos disponibles durante el proceso de desincorporación, el liquidador deberá realizar un dictamen en el que analice los aspectos financieros, jurídicos, de responsabilidades de servidores públicos, previsiones futuras en términos del plan estratégico, y la viabilidad de destinar recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar durante el proceso de desincorporación.

Asimismo, se señala que el INDEP deberá concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos determinados bajo la naturaleza de aprovechamientos, teniendo el carácter de ingresos excedentes, y destinándose por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Régimen transitorio.

El proyecto plantea la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del mismo.

Por su parte, se propone establecer que el Banco de México actúe como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal y denominado "Fondo de Pensiones para el Bienestar", debiendo ser constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, en términos de lo que establezca

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Además, se establece que el Decreto que emita el Ejecutivo Federal considere que el Fondo de Pensiones para el Bienestar tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y revertir los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio; permanecerá y deberá invertirse en el mismo hasta que sea destinado a sus fines, por lo que no podrá utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario; brindará a los institutos de seguridad social los recursos necesarios para procurar que los trabajadores que iniciaron la cotización en términos de esta Ley a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, y que alcancen los sesenta y cinco años de edad, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a la presente Ley. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y finalmente, que contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, reservas, rendimientos y reversión de recursos a los institutos de seguridad social

Se prevé que dentro de los 15 días hábiles posteriores a la constitución del Fondo de Pensiones del Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deba concentrar al final de cada trimestre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos el 75% de los recursos netos derivados de los ingresos que obtenga durante el ejercicio fiscal de 2024 y los ejercicios fiscales subsecuentes, los cuales tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Fondo de Pensiones

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

para el Bienestar. En consecuencia, queda sin efectos lo previsto en los artículos 11 y 13, y el transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los recursos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en cumplimiento de su objeto.

Asimismo, se prevé dejar sin efecto lo previsto en el transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para ser destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75% al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25% al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

De igual manera, se establece que el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto propuesto. Los intereses correspondientes al ejercicio fiscal 2024 que deberán pagarse a las subcuentas de vivienda se calcularán, aprobarán y abonarán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la aprobación de este.

El Decreto señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, las prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta 60 días naturales contado a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las subcuenta de Retiro, Cesantía y Edad Avanzada, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor del Decreto, según corresponda.

Simultáneamente, se dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el establecimiento de una ventanilla única para el cálculo y pago de los recursos provenientes del fondo de pensiones en los términos del Decreto que para tales efectos emita el Ejecutivo Federal. Dichos recursos serán transferidos por el fondo de pensiones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que estos realicen los pagos correspondientes en términos de la normativa aplicable, por lo que el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.

Finalmente, el proyecto precisa que, dentro de los 30 días hábiles siguientes de su entrada en vigor, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá modificar las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 37 A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a fin de que se incluya permanentemente en los estados de cuenta que emiten las administradoras de

fondo para el retiro, el saldo relacionado con los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez , así como los recursos de vivienda que, en su caso, sea transferidos de al Fondo de Pensiones para el Bienestar. En el mismo plazo señalado, el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá modificar sus canales de atención digital para dar a conocer permanentemente a los derechohabientes el saldo de su subcuenta de vivienda que, en su caso, sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Para mayor claridad de los cambios propuestos, se exponen los siguientes cuadros comparativos:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible.	Artículo 302. ...
Sin perjuicio de lo anterior, el Institute podrá disponer de dichos recursos a los diez años de que sean exigibles sin necesidad de resolución judicial, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución de los trabajadores, pensionados o beneficiarios. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial recibirá el mismo tratamiento, en el año calendario en el que sea exigible.	Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como la prestadora de servicios, deberán transferir los recursos de las subcuentas señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar,

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	debiendo notificar de cada traspaso al Instituto el mismo día en que se realice. El Instituto notificará al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos, en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.
<i>Sin correlativo.</i>	El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca el contrato constitutivo de dicho Fondo, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo en su caso, la devolución de los recursos

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.
<i>Sin correlativo.</i>	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.
<i>Sin correlativo.</i>	Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en	Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.	cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo presenten los trabajadores o sus beneficiarios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en este párrafo y el procedimiento que deberá seguir para ello.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 37. El derecho a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, cuando no sea ejercido por el trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, una vez transcurridos los diez años de que sean exigibles, se sujetará a las condiciones descritas en el presente artículo.	Artículo 37. El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, es imprescriptible.
Sin correlativo.	La devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	setenta años se realizará ante el Instituto y se sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.
Dentro del año previo al que se cumpla el plazo de diez años señalado en el párrafo anterior , el Instituto hará del conocimiento al trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.	Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.
Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.	...
De forma independiente a la notificación, en caso de que hayan transcurrido los diez años sin que el trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su	De forma independiente a la notificación, en caso de que el trabajador cumpla setenta años sin que dicho trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto podrá utilizar dichos recursos para constituir una reserva financiera que será administrada por el propio Instituto.	derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto deberá transferir dichos recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar . El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezcan el contrato constitutivo de dicho Fondo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores o sus beneficiarios.
Los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios para el reclamo de los recursos que se hubieran aportado a la reserva financiera señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Consejo de Administración del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en	<i>Se deroga.</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.	
El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acceder al mecanismo de reclamación de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de los lineamientos.	El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de las disposiciones de que resulten aplicables conforme a este artículo.
Sin correlativo.	El ahorro de los derechohabientes que sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto será el encargado de realizar la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.
La suficiencia de la Reserva Financiera, deberá ser dictaminada de forma anual, por un tercero independiente, designado por el Consejo de Administración del Instituto.	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo conforme lo establezcan sus reglas de operación.
Sin correlativo.	Para dar cumplimiento a lo anterior y a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de facilitar la devolución de los recursos transferidos e identificar a los trabajadores a los que se efectuarán los abonos correspondientes.
El Instituto tomará las medidas necesarias para atender, en todo momento, las reclamaciones que puedan presentarse por los trabajadores y sus beneficiarios.	...
Artículo 39.- El saldo de las subcuentas de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto.	Artículo 39.- Las subcuentas de vivienda recibirán intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
<i>Sin correlativo.</i>	Al cierre de cada ejercicio, la Administración presentará para aprobación del Consejo de Administración la determinación de los ingresos y egresos, así como el cálculo de las reservas, los recursos que deban destinarse para preservar el patrimonio, y el remanente de operación resultante de restar a los ingresos los demás conceptos señalados.
<i>Sin correlativo.</i>	El Consejo de Administración deberá procurar que la tasa de interés que apruebe anualmente permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	derechohabientes acumulados en las subcuentas de vivienda.
El interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda, se integrará con una cantidad básica que se abonará en doce exhibiciones al final de cada uno de los meses de enero a diciembre, más una cantidad de ajuste al cierre del ejercicio.	Se deroga.
Para obtener la cantidad básica se aplicarán, al saldo de las subcuentas de vivienda, las tasas aplicables a cada una de las denominaciones que integren los activos financieros del Instituto, con base en la proporción que cada una de estas denominaciones guarde sobre la suma del total de los activos financieros. Dichas tasas aplicables serán las siguientes:	Se deroga.
I. Para la proporción asociada a los créditos hipotecarios denominados en Salarios Mínimos, será la tasa de incremento al Salario Mínimo, sin que ésta pueda exceder la tasa de incremento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el mismo periodo.	Se deroga.
II. Para la proporción asociada a los créditos hipotecarios denominados en Pesos, será la tasa de interés nominal anual que resulte de promediar de manera aritmética, los incrementos anuales que hubiese observado el Índice Nacional de Precios al	Se deroga.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Consumidor durante los últimos cinco años calendario.	
III. Para la proporción asociada a los activos financieros no considerados en los párrafos anteriores, se le aplicará el retorno del portafolio de referencia que haya aprobado para tal fin el Consejo de Administración a través de su Comité de Inversiones o cualquier otro Órgano Colegiado designado para la gestión de las inversiones del Instituto.	Se deroga.
El Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a calcular los ingresos y egresos del Instituto de acuerdo con los criterios y disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en el Artículo 66 de la presente Ley, para determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta misma Ley, así como aquellas destinadas a preservar el patrimonio del Instituto.	Se deroga.
Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del Instituto en los términos del párrafo anterior, se le disminuirá la cantidad básica para obtener la cantidad de ajuste resultante. Dicha cantidad de ajuste se acreditará en las	Una vez aprobado el remanente de operación del Instituto por el Consejo de Administración en los términos del párrafo anterior, procederá a aprobar la tasa de interés que deberá pagarse anualmente a las subcuentas de vivienda, procurando que permita conservar el poder adquisitivo de los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
subcuentas de vivienda a más tardar en el mes de marzo de cada año.	ahorros de las personas derechohabientes, la cual deberá enterarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.
<i>Sin correlativo.</i>	El Consejo de Administración podrá emitir disposiciones de carácter general que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto a efecto de establecer parámetros y mecanismos para la individualización diferenciada de los intereses a las subcuentas de vivienda de las personas derechohabientes, previendo, al menos, el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad en adelante.
Artículo 43.- En los términos de la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo del Instituto.	Artículo 43.- ...
Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto que reciban las entidades receptoras autorizadas conforme a esta Ley, deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto, en los	...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	
Los recursos excedentes deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, en los valores que determine el Consejo de Administración, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro, garantizando en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.	Los recursos financieros que no se destinen a los fines señalados en el artículo anterior deberán ser invertidos en valores. Para efectos de cumplir con el mandato anterior , el Consejo de Administración deberá :
<i>Sin correlativo.</i>	I. Determinar los valores en que podrán invertirse dichos recursos, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro;
<i>Sin correlativo.</i>	II. Aprobar, a través de su comité auxiliar en materia de inversiones, un portafolio de referencia y sus reglas de operación;
<i>Sin correlativo.</i>	III. Aprobar la normativa que establezca las políticas generales aplicables en materia de inversiones; y
<i>Sin correlativo.</i>	IV. Garantizar en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto con cargo a la cuenta que el Banco de México le lleve, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias.	...
Por los servicios de recepción de pagos que las entidades receptoras le brinden al Instituto, éste podrá, por acuerdo de su Consejo de Administración, establecer el mecanismo de remuneración correspondiente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	...

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según	Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda son propiedad imprescriptible de los trabajadores. En caso de que dichos recursos no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.	correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.
A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.	...
<i>Sin correlativo.</i>	En caso de que el trabajador cumpla setenta y cinco años sin que este y, en su caso, sus beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Fondo de la Vivienda deberá transferirlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.
Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.	Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son imprescriptibles , en los términos de la presente Ley.
<i>Sin correlativo.</i>	Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE o las Administradoras, así como la prestadora de servicios, deberán transferir dichos recursos, al momento en que los trabajadores cumplan setenta y cinco años, sin necesidad de resolución judicial, al



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	fideicomiso público denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberá aplicarse dicho recurso en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.
<i>Sin correlativo.</i>	Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta y cinco años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos que le correspondan. Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.

037

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca el contrato constitutivo de dicho Fondo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.
<i>Sin correlativo.</i>	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.
<i>Sin correlativo.</i>	Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.
<i>Sin correlativo.</i>	TRANSITORIOS CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, el Instituto podrá reducir, hasta el cien por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de esta Ley, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que se paguen durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, salvo a las aportaciones del dos por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de esta Ley, a las del Fondo de la Vivienda y aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del Trabajador, excepto tratándose de los que corresponden a trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo

039

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Décimo Transitorio de esta misma Ley. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de otros beneficios previstos en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025. No obstante, en el caso de las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda. La Junta Directiva autorizará los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos. Los ingresos que obtenga el Instituto, durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, por el pago de

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva. Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto que determine la Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.	Artículo 18.- ...
Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.	...
Las administradoras, tendrán como objeto:	...
I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.	I. ...
Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la	...

042



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;	
I bis. a II. ...	I bis. a II. ...
III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;	III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras deberán reportar la individualización que calcule el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la tasa de rendimiento que le proporcione dicho fondo;
IV. a XI. ...	IV. a XI. ...
<i>Sin correlativo.</i>	Para efectos de las fracciones I bis, I ter y I quater, las administradoras y la prestadora de servicios deberán reportar la individualización de las aportaciones y rendimientos correspondientes a los trabajadores a que se refieren los artículos 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha individualización deberá calcularse por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en la tasa de rendimiento que le proporcione el fondo de pensiones.

043



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 81 Bis.- En términos del artículo 302, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las administradoras y la prestadora de servicios deberán transferir, sin necesidad de resolución judicial, los recursos de aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos referidos en dichos artículos.
<i>Sin correlativo.</i>	El proceso para el traspaso de los recursos referidos se sujetará a las reglas de operación que emita el Comité Técnico del Fondo referido en el párrafo anterior.
<i>Sin correlativo.</i>	Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acceder ante los institutos de seguridad social que correspondan al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

044



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 19 Quater. Los ingresos que correspondan a la Federación, conforme a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre la Secretaría y las entidades federativas, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar.

LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PORPUESTO
Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y	Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público y social , de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes: ...	administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes: ...
Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones: I.- a X.- ... XI.- Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría; y XII.- Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.	Artículo 78.- ... I.- a X.- ... XI.- Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría; XII.- Concentrar, en su caso, en los términos que precisa la normatividad aplicable, recursos a la Tesorería de la Federación para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, y XIII.- Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios
<i>Sin correlativo.</i>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

	para llevar a cabo las atribuciones anteriores.
--	---

DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, Y SE ABROGA SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2023	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo Séptimo. ... En tal sentido, el liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo. En el balance final de la liquidación se deberá precisar el destino desglosado de todos los recursos señalados en este artículo. <i>Sin correlativo</i>	Artículo Séptimo. ... En tal sentido, el liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo. De existir recursos disponibles durante el proceso de desincorporación, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en su carácter de liquidador deberá realizar un dictamen el cual analizará al menos los siguientes aspectos: a. Financieros; b. Jurídicos;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Sin correlativo Sin correlativo 	c. De las responsabilidades de servidores públicos; d. Previsiones futuras en términos del plan estratégico, y e. La viabilidad de destinar recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar durante el proceso de desincorporación. El Instituto deberá concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el párrafo anterior bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables. En el balance final de la liquidación se deberá precisar el destino desglosado de todos los recursos señalados en este artículo.
---	--

048



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Artículo Décimo. Los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, ~~tendrán el tratamiento que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.~~

Artículo Décimo. Los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, **serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del presente Decreto.

SEGUNDO. El Banco de México actuará como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar a que se refiere el artículo 19 Quater, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para tal efecto, será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, por lo que únicamente le serán aplicables las disposiciones que regulan a dicho instituto central en su carácter de órgano autónomo, así como en la realización de la encomienda fiduciaria, y en términos de lo que establezca el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

El Decreto que el Ejecutivo Federal emita deberá prever, entre otros, lo siguiente:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

a) El Fondo de Pensiones para el Bienestar tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio.

b) Los recursos del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar deberán permanecer afectos al fideicomiso e invertirse en el mismo hasta que sean destinados a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario.

c) El Fondo de Pensiones para el Bienestar brindará a los institutos de seguridad social los recursos necesarios para procurar que los trabajadores que alcancen los sesenta y cinco años de edad y cuya pensión sea igual o menor al monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, siempre y cuando hayan iniciado la cotización en términos de la Ley del Seguro Social a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, así como para aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del Fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos a los institutos de seguridad social.

TERCERO. Los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 19 Quater, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se hayan recibido durante el ejercicio fiscal 2024 con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se destinarán en los términos de la disposición antes señalada.

CUARTO. Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la constitución del Fondo de Pensiones del Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá concentrar al final de cada trimestre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos el 75% de los recursos netos derivados de los ingresos que obtenga, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, durante el ejercicio fiscal de 2024 y los ejercicios fiscales subsecuentes, los cuales tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. A partir de la fecha de entrada en vigor este Decreto, queda sin efecto lo previsto en los artículos 11 y 13, y el transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los recursos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en cumplimiento de su objeto, así como las demás disposiciones que contravengan o se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

SEXTO. El dictamen a que se refiere el Artículo Séptimo del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, deberá ser emitido por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en un plazo máximo de 15 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, queda sin efecto lo previsto en el transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, mismos que serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

OCTAVO. El Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los intereses correspondientes al ejercicio fiscal 2024 que deberán pagarse a las subcuentas de vivienda se calcularán, aprobarán y abonarán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la aprobación del presente Decreto

NOVENO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, la prestadora de servicios, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

60 días naturales contados a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las subcuenta de Retiro, Cesantía y Edad Avanzada, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor de este Decreto, según corresponda.

DÉCIMO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el establecimiento de una ventanilla única para el cálculo y pago de los recursos provenientes del fondo de pensiones en los términos del Decreto que para tales efectos emita el Ejecutivo Federal.

Dichos recursos serán transferidos por el fondo de pensiones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que estos realicen los pagos correspondientes en términos de la normativa aplicable, por lo que el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los 30 días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá modificar las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 37 A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a fin de que se incluya permanentemente en los estados de cuenta que emiten las administradoras de fondo para el retiro, el saldo relacionado con los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como los recursos de vivienda que, en su caso, sea transferidos de al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá modificar sus canales de atención digital para dar a conocer permanentemente a los derechohabientes el saldo de su subcuenta de vivienda que, en su caso, sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

52

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Las integrantes y los integrantes de esta Comisión dictaminadora coinciden plenamente con el espíritu de la iniciativa materia de estudio en virtud de que los artículos 1o, 4o, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a los Estados a crear las instituciones indispensables para asegurar que las personas trabajadoras mexicanas y sus familias disfruten del derecho humano a la seguridad social, incluyendo sus componentes de pensiones y salud. Asimismo, vela por la igualdad entre hombres y mujeres, protegiendo la organización y el desarrollo de la familia. Dicho precepto constitucional dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y congruente con ello, el artículo 4o determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

SEGUNDA. En tanto que, la Declaración Universal de Derechos Humanos que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, con la firme intención de reconocer que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Esta dispone en su artículo 22 que:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la

*cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."*²

TERCERA. Los sistemas de pensiones fueron diseñados en sus orígenes como esquemas de beneficio definido y de reparto, es decir, basados en un mecanismo intergeneracional por medio del cual, las pensiones de los jubilados se pagan con las contribuciones de los trabajadores en activo. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), menciona que este modelo implica una transferencia de recursos entre generaciones, donde el financiamiento de las pensiones depende de la proporción que exista entre personas jubiladas y laboralmente activas. En este modelo, la dinámica demográfica es fundamental para que este tipo de sistema sea financieramente viable.³

CUARTA. La protección social en su carácter universal, aparte de ser un derecho humano, es esencial para impulsar el desarrollo económico y social de las personas, comunidades y naciones. Por lo que, una de las prioridades para el Estado es la de implementar políticas y programas encaminados a la generación de empleos, que permitan ampliar la protección social y adaptar los sistemas de seguridad social a las nuevas modalidades de empleo (Alanis y Soto, 2020).⁴

²Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ <https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/investigaciones/inv4.pdf>

⁴ http://www.olafinanciera.unam.mx/new_web/35/pdfs/PDF35/AlanisSotoOlaFinanciera35.pdf

QUINTA. Las pensiones se consideran como un beneficio económico que recibe una persona al momento de concluir su vida laboral, ya sea por cesantía en edad avanzada o vejez. Éstas son una prestación primordial para la planeación y certeza de los trabajadores y trabajadoras, puesto que constituyen un instrumento que posibilita sustituir los ingresos laborales que dejan de percibir al término de su periodo laboral, y representan una condición esencial para proteger la subsistencia en la edad adulta mayor. De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO) México se encuentra en un proceso de envejecimiento poblacional, es decir, el aumento tanto en volumen como proporción de las personas mayores (60 años y más) en relación con los otros grupos de edad como niñas, niños, jóvenes y personas adultas.⁵

SEXTA. Debido a la reducción en la tasa de mortalidad de las personas, derivado en gran medida de los avances médicos que han incrementado la esperanza de vida, el número de personas en edad de retiro es cada vez mayor. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) actualmente más de la mitad de los pensionados (55.4%) son por jubilación, poco más de la tercera parte (33.6%) por retiro o vejez y una menor proporción (5.7%) es pensionado por accidente o enfermedad de trabajo. Estos recursos para el retiro de los trabajadores son administrados por instituciones financieras denominadas Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores).

SÉPTIMA. Según la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, hasta febrero de 2024 existían 74 millones 489 mil 897 cuentas administradas por las

⁵ <https://www.gob.mx/conapo/articulos/envejecimiento-en-mexico?idiom=es.->

Afores⁶, esta cifra incluye a trabajadores que se registraron en alguna Afore, a trabajadores independientes y cotizantes al ISSSTE, a trabajadores que no se registraron en alguna Afore y la CONSAR los asignó a una de acuerdo con las reglas vigentes, a trabajadores que tienen una cuenta individual en Afore y que sus recursos están depositados en Siefores, a los trabajadores que tienen una cuenta individual en Afore y que sus recursos están depositados en el Banco de México, e incluye cuentas pendientes de ser asignadas a partir de enero de 2012.

RECURSOS REGISTRADOS EN LAS AFORES
(Cifras en millones de pesos al cierre de febrero de 2024)

Afore	Recursos Administrados por las Afores					Recursos Administrados por Otras Instituciones			
	Recursos de los Trabajadores	Ahorro Voluntario y Solidario ^a	Fondos de Previsión Social ^a	Capital de las Afores ^a	Total de Recursos Administrados por las Afores	Bono de Pensión ISSSTE ^a	Vivienda ^a	Recursos Depositados en Banco de México ^a	Total de Recursos Registrados en las Afores ^a
Azteca	272,722.5	1,392.5	0	1,830.2	275,945.2	615.6	130,039.0	76,132.8	482,732.6
Citibanamex	935,463.1	17,072.7	0	4,480.0	957,015.9	5,815.5	361,957.2	0.0	1,324,588.6
Coppel	450,579.0	3,297.3	0	2,523.5	456,399.8	930.7	214,522.0	0.0	671,852.5
Inbursa	156,090.3	2,428.4	0	2,422.7	160,941.5	1,110.6	55,875.5	0.0	217,927.5
Invercap	256,577.4	2,376.1	0	1,226.4	260,179.9	1,120.0	76,926.6	0.0	338,226.5
Pensión ISSSTE	348,112.6	43,992.7	0	11,685.1	403,790.4	50,710.7	188,314.4	0.0	642,815.4
Principal	332,001.3	5,225.9	0	1,791.9	339,019.1	3,052.2	111,130.4	0.0	453,201.6
Profuturo	1,040,952.3	46,513.7	0	4,909.9	1,092,375.9	12,691.3	321,217.4	0.0	1,426,284.7
SURA	899,946.9	36,110.5	0	4,894.3	939,951.7	6,484.5	312,531.2	0.0	1,258,967.4
XXI Banorte	991,971.2	50,564.6	140,345.5	5,088.2	1,187,969.5	7,638.9	328,631.2	0.0	1,524,237.6
Total	5,693,416.6	208,974.6	140,345.5	40,850.3	6,073,586.9	89,909.9	2,101,145.0	76,132.8	8,340,834.5

Fuente: CONSAR

Notas:
Cifras preliminares

⁶ <https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=5>

OCTAVA. En las Afores, cada uno de los trabajadores tiene una cuenta individual que es personal y única. En dicha cuenta, a lo largo de la vida laboral de cada trabajador se acumulan los recursos (cuotas y aportaciones) que realiza periódicamente el patrón, el gobierno y el propio trabajador. Dichas aportaciones se calculan con base en el salario base de cotización, hasta un tope máximo de 23 salarios mínimos. Cada Afore se subdivide en cuatro subcuentas⁷:

1) Retiro, Vejez y Cesantía: La aportación a esta subcuenta es obligatoria y la realizan:

- a. **El patrón**, bimestralmente aporta 2% del salario base de cotización para el retiro y 3.15% del salario base de cotización para cesantía en edad avanzada y vejez.
- b. **El gobierno federal**, cuya aportación ocurre bajo el concepto de Cuota Social, que aporta el 0.225% del salario base de cotización por cesantía, edad avanzada y vejez de manera bimestral y una cantidad equivalente al 5.5% del salario mínimo general.
- c. **El trabajador**, aportará bimestralmente el 1.125% sobre el salario base de cotización

2) Aportaciones voluntarias: Esta subcuenta está constituida por el ahorro voluntario que cada trabajador puede ir haciendo durante su vida laboral. Entre los beneficios de depositar voluntariamente fondos adicionales a los que se aportan de manera obligatoria se encuentra lograr mayores rendimientos, beneficios fiscales,

⁷ http://www.economia.com.mx/la_cuenta_individual_y_sus_subcuentas.htm

posibilidad de retirar los recursos en el momento que se requiera (sólo el monto correspondiente a las aportaciones voluntarias, y los recursos se deben recibir a más tardar a los 15 días de haberlo solicitado a la Afore).

Las aportaciones voluntarias no tienen un requisito de monto máximo ni mínimo, las puede realizar el trabajador directamente o solicitarle al empleador que las realice a partir de un descuento de su sueldo, y se pueden realizar cada 2 o 6 meses dependiendo de la Afore en la que se tenga la cuenta.

3) Vivienda: En esta subcuenta únicamente el patrón realiza aportaciones de manera bimestral, equivalentes al 5% del salario base de cotización de cada uno de los trabajadores. Los recursos son destinados al Infonavit a través del Fondo Nacional de la Vivienda, quedando registrados dichos recursos en la Afore, por lo que deben aparecer en estado de cuenta de cada uno de los trabajadores.

El saldo de esta subcuenta puede ser utilizado para solicitar un crédito para la vivienda a través del Infonavit (si dicho trámite nunca se realiza, los recursos que se abonaron a esta subcuenta podrán utilizarse al llegar al retiro y servirán como complemento de la pensión); o para elevar el monto de la pensión una vez que la persona se jubile.

4) Aportaciones adicionales o complementarias: Su objetivo es incrementar el monto de la pensión, estas aportaciones las puede realizar cada trabajador o el patrón en cualquier momento, y se podrá disponer de ellas al momento del retiro.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

NOVENA. Todo el dinero generado por estas aportaciones es invertido por las Afores en Sociedades de Inversión Especializadas para el Retiro (Siefores), con el objetivo de generar rendimientos.

De acuerdo con datos de la Consar⁸, actualmente una Siefore SB1 ofrece un rendimiento promedio ponderado⁹ de 9.18%; una SB2, 10.59%; una SB3, 11.77%; y finalmente una SB4, 13.01%.

DÉCIMA. Si por cualquier circunstancia un trabajador se separa de su empleo y tiene una Afore, los recursos permanecen en su cuenta individual, sin que nadie pueda hacer uso de ellos. Además, éstos seguirán obteniendo rendimientos hasta que cumplan la edad de retiro, y en el caso de la subcuenta de aportaciones voluntarias, hasta el momento en el que decida hacer uso de ellos.

DÉCIMA PRIMERA. La cuenta personal del trabajador "inactivo", seguirá gozando de los mismos beneficios que las cuentas de los trabajadores "activos": rendimientos, derecho de traspaso, recibir estados de cuenta, servicios personalizados, etc.; la comisión sobre flujo, desaparecerá al no existir aportaciones, pero el trabajador podrá seguir realizando aportaciones voluntarias.

DÉCIMA SEGUNDA. Cuando el dueño de la cuenta individual fallece se contempla que los recursos de la cuenta individual sean traspasados a las personas que el titular designó como beneficiarios, siempre y cuando se cumplan con las

⁸ http://www.consar.gob.mx/rendimiento_neto/rendimiento_net0-sb4.shtml

⁹ Es el promedio ponderado, por los activos administrados, de los rendimientos netos de las SIEFORES Básicas.

condiciones que establezcan las leyes en la materia. Esto aplica tanto para trabajadores que cotizan en el IMSS como en el ISSSTE.

DÉCIMA TERCERA. La mayor parte del saldo de la cuenta individual (el que corresponde a las aportaciones obligatorias, complementarias y vivienda en caso de que no haya sido utilizado con dicho fin) se puede retirar hasta que llega la edad del retiro, en tanto que las aportaciones voluntarias se pueden retirar cada 6 meses.¹⁰

DÉCIMO CUARTA. En ese sentido, la iniciativa materia de análisis plantea homologar las disposiciones de la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para garantizar la imprescriptibilidad de los ahorros que las y los trabajadores logren acumular tanto en la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez como en la Subcuenta de Vivienda o del Fondo de la Vivienda, según corresponda, así como establecer las disposiciones necesarias para la debida operación de un fondo de pensiones denominado "Fondo de Pensiones para el Bienestar".

DÉCIMO QUINTA. De acuerdo con la iniciativa este fondo de pensiones será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, en el cual el Banco de México actuará

¹⁰ <https://www.gob.mx/profeco/es>

como fiduciario, en los términos que establezca el Decreto que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

DÉCIMO SEXTA. La propuesta en análisis reconoce también el derecho de las personas trabajadores al servicio del Estado para que los ahorros de sus cuentas individuales para el retiro, sean imprescriptibles tal y como sucede desde el 2020 para las personas trabajadoras sujetas al régimen del Apartado A del artículo 123 constitucional, lo cual permite que la administración de estos recursos se realice de una manera más eficiente, más transparente y con menor costo para el derechohabiente.

DÉCIMO SÉPTIMA. La iniciativa en estudio propone también adiciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para fortalecer el derecho de información de las y los trabajadores respecto del nivel de ahorro que deberá reflejarse en los estados de cuenta que emitan las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) respecto de los recursos que sean transferidos al fondo de pensiones. También se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023; esto, con la finalidad de que el Fondo de Pensiones para el Bienestar sea funcional y cuente con fuentes de financiamiento adecuadas para garantizar su suficiencia.

DÉCIMA OCTAVA. Mención especial merece la propuesta planteada por los promoventes para garantizar con ello el derecho a la información de las y los

trabajadores respecto del nivel de ahorro que deberá reflejarse en los estados de cuenta que emitan las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) respecto de los recursos que serán transferidos al fondo de pensiones, así como la entrega de los estados de cuenta de forma periódica para que las personas trabajadoras conozcan la evolución de los movimientos de sus fondos de ahorro.

DÉCIMA NOVENA. Es importante mencionar que ésta comisión dictaminadora coincide plenamente con la política para fortalecer los fondos de pensiones con la recuperación de los adeudos por concepto de cuotas de seguridad social, por lo cual el 20 de abril de 2022 esta Comisión aprobó en su Cuarta Reunión Extraordinaria dictamen con punto de acuerdo por el que se exhorta a los gobiernos estatales, a establecer un convenio con la SHCP y el ISSSTE para reconocer adeudos y regularizar el pago de las cuotas y aportaciones pendientes de cubrir de ejercicios anteriores, hasta 2021.

VIGÉSIMA. Derivado de ese dictamen, el 28 de abril de 2022 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el punto de acuerdo para exhortar respetuosamente a las y los titulares del Poder Ejecutivo de las 32 entidades federativas, para que establezcan un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de reconocer adeudos y regularizar el pago de las cuotas y aportaciones que tienen pendientes de cubrir de ejercicios anteriores, hasta 2021¹¹.

¹¹ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/abr/20220428-X-3.pdf>

VIGÉSIMA PRIMERA. Derivado de la aprobación de ese exhorto, el gobierno del estado de Campeche remitió a la Cámara de Diputados oficio SAFIN03/OT/0093/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 mediante el cual informa que no tenía adeudos a los que hacía referencia el exhorto de mérito.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que el 25 de mayo de 2022 mediante oficio SA/SUBDCGPRH/DLAC/002/2022 el gobierno de estado de Oaxaca informó a esta soberanía que no tenía adeudos con el Instituto por ese concepto.

VIGÉSIMA TERCERA. Que de igual forma el gobierno del estado de Sinaloa informó a la Cámara de Diputados mediante oficio SSA/361/2022 de fecha 06 de junio de 2022 informó que no existen adeudos por concepto de cuotas o aportaciones con el Instituto.

VIGÉSIMA CUARTA. Que el 13 de junio de 2022 con oficio 879/2022 el gobierno del estado de Guanajuato informó a esta Cámara que no existían adeudos por concepto de cuotas o aportaciones de seguridad social con el Instituto.

VIGÉSIMA QUINTA. Que, en seguimiento al exhorto, esta Comisión solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante oficio CSS/LXV/1661/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, informara a este órgano si las entidades en mención, efectivamente no tenían adeudos pendientes, informando que por lo que respecta al gobierno de Sinaloa, sí tenía adeudos pendientes por concepto de cuotas y aportaciones.

063

VIGÉSIMA SEXTA. En concordancia con el derecho humano a la imprescriptibilidad de los derechos de los trabajadores consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de la ONU, así como en la en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los el Estado Mexicano es parte, esta Dictaminadora aprobó por unanimidad el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para establecer la imprescriptibilidad del derecho del trabajador o de sus beneficiarios, de recibir los recursos de su cuenta individual del seguro de retiro y vejez en edad avanzada.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Que este dictamen fue discutido y aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el 28 de febrero de 2024 por 407 votos a favor y 37 abstenciones.

VIGÉSIMA OCTAVA. El 05 de marzo del año en curso, la Cámara de Senadores recibió la minuta sobre el proyecto de decreto referido, turnándola a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, para dictamen.

VIGÉSIMA NOVENA. Esta dictaminadora coincide también con el objetivo de la iniciativa en estudio, para garantizar una vejez digna y tranquila para todos los ciudadanos mexicanos, especialmente para aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad económica; que los recursos acumulados en las cuentas individuales no podrán ser objeto de pérdida, caducidad o prescripción; fortalecer el derecho de información de los trabajadores respecto del nivel de ahorro que se refleja en sus estados de cuenta emitidos por las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

TRIGÉSIMA. De aprobarse las modificaciones propuestas por la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes, se estarían dando las condiciones necesarias para crear de manera paulatina un sistema mixto de pensiones en el cual el Estado asume la responsabilidad de la recuperación de adeudos y remanentes, lo cual le permitiría contar con alternativas para mejorar significativamente el monto de las pensiones de los trabajadores considerando el cien por ciento de su salario base de cotización.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Es importante resaltar que la propuesta en análisis plantea que el ahorro de los trabajadores que sea transferido al fondo de pensiones generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico, para lo cual el propio fondo comunicará al IMSS, al ISSSTE y al INFONAVIT la tasa de rendimiento que deberá aplicar para registrar el rendimiento individualizado de cada trabajador, con lo que se incrementaría el ahorro de los trabajadores.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Derivado del análisis de esta dictaminadora puede advertirse que la iniciativa en estudio está orientada a beneficiar a las personas trabajadoras para garantizarles una pensión digna y con ello revertir los esquemas de pensiones que resultaron perjudiciales para su calidad de vida durante el retiro laboral, con ello se da cumplimiento a los principios y directrices en materia de justicia social, en virtud de que con la entrada en vigor del presente decreto se estarían sentando las bases reales que permiten la reducción de la pobreza en la

vejez; la promoción de la igualdad entre los adultos mayores, y el fortalecimiento de la economía de esta población, generándoles un flujo de ingresos adicional.

TRIGÉSIMA TERCERA. Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora propone realizar una modificación al segundo párrafo del artículo 302 de la Ley del Seguro Social, con la finalidad de que en el decreto quede perfectamente establecido que los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar no se aplicarán para las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto, por lo anterior se propone la siguiente redacción:

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá disponer de dichos recursos a los diez años de que sean exigibles sin necesidad de resolución judicial, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de	Artículo 302. ... Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como la prestadora de servicios, deberán transferir los recursos de las subcuentas señaladas	Artículo 302. ... Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como las administradoras prestadoras de servicio deberán transferir los recursos de las subcuentas



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
devolución de los trabajadores, pensionados o beneficiarios. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial recibirá el mismo tratamiento, en el año calendario en el que sea exigible.	en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, debiendo notificar de cada traspaso al Instituto el mismo día en que se realice. El Instituto notificará al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos, en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.	señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, debiendo notificar de cada traspaso al Instituto el mismo día en que se realice. El Instituto notificará al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos, en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.
<i>Sin correlativo.</i>	El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y	<i>Sin modificación.</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	rendimientos de recursos al Instituto.	
<i>Sin correlativo.</i>	El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca el contrato constitutivo de dicho Fondo, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo en su caso, la devolución de los	<i>Sin modificación.</i>

068



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.	
<i>Sin correlativo.</i>	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.	<i>Sin modificación.</i>
<i>Sin correlativo.</i>	Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.	<i>Sin modificación.</i>
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento	<i>Sin modificación.</i>

069



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.	
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.	Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo presenten los trabajadores o sus beneficiarios. La	Sin modificación.

070

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en este párrafo y el procedimiento que deberá seguir para ello.	

TRIGÉSIMA CUARTA. De igual forma se propone realizar una modificación al quinto párrafo del artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con la finalidad de que en el decreto quede perfectamente establecido que los recursos trasferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar no se aplicarán para las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto, así como la adición de un sexto párrafo para establecer que el Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto, tal y como se incluyó en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo anterior se propone la siguiente redacción:

071

ME



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Artículo 37. El derecho a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, cuando no sea ejercido por el trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, una vez transcurridos los diez años de que sean exigibles, se sujetará a las condiciones descritas en el presente artículo.	Artículo 37. El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, es imprescriptible.	Artículo 37. Sin modificación.
Sin correlativo.	La devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de setenta años se realizará ante el Instituto y se sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.	Sin modificación.

072



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Dentro del año previo al que se cumpla el plazo de diez años señalado en el párrafo anterior, el Instituto hará del conocimiento al trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.	Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.	<i>Sin modificación.</i>
Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.	...	...
De forma independiente a la notificación, en caso de que hayan transcurrido los diez	De forma independiente a la notificación, en caso de que el trabajador cumpla setenta años sin que	De forma independiente a la notificación, en caso de que el trabajador cumpla setenta años sin que dicho

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature and marks at the bottom left]

[Handwritten signature and marks at the bottom right]



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
años sin que el trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto podrá utilizar dichos recursos para constituir una reserva financiera que será administrada por el propio Instituto.	dicho trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto deberá transferir dichos recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.	trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto deberá transferir dichos recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las subcuentas de vivienda de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.
<i>Sin correlativo.</i>	<i>Sin correlativo.</i>	El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y

074



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
		rendimientos de recursos al Instituto.
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezcan el contrato constitutivo de dicho Fondo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores o sus beneficiarios.	<i>Sin modificación.</i>
Los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios para el reclamo de los recursos que se hubieran aportado a la reserva financiera señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Consejo de	<i>Se deroga.</i>	<i>Sin modificación.</i>

077

75



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Administración del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.		
El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acceder al mecanismo de reclamación de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de los lineamientos.	El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de las disposiciones de que resulten aplicables conforme a este artículo.	<i>Sin modificación.</i>
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los derechohabientes que sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas	<i>Sin modificación.</i>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto será el encargado de realizar la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.	
La suficiencia de la Reserva Financiera, deberá ser dictaminada de forma anual, por un tercero independiente, designado por el Consejo de Administración del Instituto.	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo conforme lo establezcan sus reglas de operación.	Sin modificación.
Sin correlativo.	Para dar cumplimiento a lo anterior y a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de facilitar la devolución de los recursos transferidos e identificar a los trabajadores a los que se efectuarán los	Sin modificación.

077

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	abonos correspondientes.	
El Instituto tomará las medidas necesarias para atender, en todo momento, las reclamaciones que puedan presentarse por los trabajadores y sus beneficiarios.	...	...

TRIGÉSIMA QUINTA. Se propone también realizar modificación al segundo párrafo del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de que en el decreto quede perfectamente establecido que los recursos trasferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar no se aplicarán para las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto, por lo anterior se propone la siguiente redacción:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los	Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son imprescriptibles , en	Artículo 251. Sin modificación



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
términos de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.	los términos de la presente Ley.	
<i>Sin correlativo.</i>	Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE o las Administradoras, así como la prestadora de servicios, deberán transferir dichos recursos, al momento en que los trabajadores cumplan setenta y cinco años, sin necesidad de resolución judicial, al fideicomiso público denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberá aplicarse dicho recurso en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.	Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE o las Administradoras, así como las administradoras prestadoras de servicio, deberán transferir dichos recursos, al momento en que los trabajadores cumplan setenta y cinco años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberá aplicarse dicho recurso en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una

079



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
		relación laboral activa ante el Instituto.
<i>Sin correlativo.</i>	El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.	<i>Sin modificación.</i>
<i>Sin correlativo.</i>	Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta y cinco años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos que le correspondan. Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que	<i>Sin modificación</i>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature and initials in blue ink]

[Handwritten signature and initials in blue ink]



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.	
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca el contrato constitutivo de dicho Fondo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.	<i>Sin modificación</i>
<i>Sin correlativo.</i>	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del	<i>Sin modificación</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	Fondo en términos de sus reglas de operación.	
<i>Sin correlativo.</i>	Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.	<i>Sin modificación</i>
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la	<i>Sin modificación</i>

082

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.	

TRIGÉSIMA SEXTA. Es importante mencionar que esta dictaminadora recibió valoración de impacto presupuestario por parte del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados con número de registro CEFP/IPP/166/2024.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Mediante oficio CPCP/ST/120/2024, el Secretario Técnico de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, remitió Opinión de Impacto Presupuestario que emite la Comisión referida sobre la iniciativa en estudio.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Con fecha 10 de abril del año en curso, esta Comisión recibió del Instituto Mexicano del Seguro Social, ficha informativa sobre la iniciativa de mérito.

TRIGÉSIMA NOVENA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Social, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la Iniciativa descrita en el apartado de "Antecedentes" y sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

082

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, Y DEL DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, Y SE ABROGA SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2023, PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR.

PRIMERO. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 302; y se **adicionan** ocho párrafos al artículo 302, para quedar como los párrafos tercero a noveno; todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 302. ...

Sin perjuicio de lo anterior, las **administradoras de fondos para el retiro**, las **instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública**, así como las **administradoras prestadoras de servicio** deberán transferir los recursos

de las subcuentas señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, debiendo notificar de cada traspaso al Instituto el mismo día en que se realice. El Instituto notificará al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos, en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.

El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.

El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico conforme a sus reglas de operación.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo presenten los trabajadores o sus beneficiarios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en este párrafo y el procedimiento que deberá seguir para ello.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

SEGUNDO. Se **reforman** los párrafos primero, segundo, cuarto sexto y séptimo vigentes del artículo 37, párrafos primero y quinto vigentes del artículo 39; párrafo tercero del artículo 43; se **adicionan** un párrafo segundo, sexto, séptimo, décimo y décimo segundo al artículo 37, recorriéndose los correspondientes; un párrafo segundo, tercero y octavo del artículo 39, recorriéndose los correspondientes; y las fracciones I, II, III y IV al párrafo tercero del artículo 43; y se **derogan** el párrafo quinto vigente del artículo 37; y párrafos segundo, tercero y cuarto, vigentes del artículo 39, todos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del para quedar como sigue:

Artículo 37. El derecho **del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios** a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, **es imprescriptible.**

La **devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de setenta años se realizará ante el Instituto y se sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.**

Dentro del año previo a que **el trabajador** cumpla **setenta** años, el Instituto hará del conocimiento **del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro** un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

...

De forma independiente a la notificación, en caso de que **el trabajador cumpla setenta años** sin que **dicho** trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto **deberá transferir** dichos recursos al **Fondo de Pensiones para el Bienestar**. El Instituto **deberá notificar** al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las subcuentas de vivienda de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.

El Fondo de Pensiones **para el Bienestar** contará con un **Comité Técnico** que **deberá emitir** las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores o sus beneficiarios.

Se deroga.

El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán **acudir ante el Instituto para acceder** al mecanismo de **devolución** de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que

correspondan en términos de las disposiciones de que resulten aplicables conforme a este artículo.

El ahorro de los derechohabientes que sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto será el encargado de realizar la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo conforme a sus reglas de operación.

Para dar cumplimiento a lo anterior y a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de facilitar la devolución de los recursos transferidos e identificar a los trabajadores a los que se efectuarán los abonos correspondientes.

...

Artículo 39.- Las subcuentas de vivienda recibirán intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al cierre de cada ejercicio, la Administración presentará para aprobación del Consejo de Administración la determinación de los ingresos y egresos, así como el cálculo de las reservas, los recursos que deban destinarse para

preservar el patrimonio, y el remanente de operación resultante de restar a los ingresos los demás conceptos señalados.

El Consejo de Administración deberá procurar que la tasa de interés que apruebe anualmente permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes acumulados en las subcuentas de vivienda.

Se deroga.

Una vez aprobado el remanente de operación del Instituto por el Consejo de Administración en los términos del párrafo anterior, **procederá a aprobar la tasa de interés que deberá pagarse anualmente a las subcuentas de vivienda, procurando que permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes, la cual deberá enterarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.**

El Consejo de Administración podrá emitir disposiciones de carácter general que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto a efecto de establecer parámetros y mecanismos para la individualización diferenciada de los intereses a las subcuentas de vivienda de las personas derechohabientes, previendo, al menos, el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad en adelante.

Artículo 43.- ...

...

Los recursos **financieros** que no se destinen a los fines señalados en el artículo anterior deberán **ser invertidos** en valores. Para efectos de cumplir con el **mandato anterior**, el Consejo de Administración deberá:

I. **Determinar los valores en que podrán invertirse dichos recursos, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro;**

II. **Aprobar, a través de su comité auxiliar en materia de inversiones, un portafolio de referencia y sus reglas de operación;**

III. **Aprobar la normativa que establezca las políticas generales aplicables en materia de inversiones; y**

IV. **Garantizar en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.**

...

...

TERCERO. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 192 y el artículo 251; y se **adicionan** un último párrafo al artículo 192 y ocho párrafos al artículo 251, para quedar como segundo a noveno, así como el artículo transitorio CUADRAGÉSIMO OCTAVO, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del para quedar como sigue:

Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda **son propiedad imprescriptible de los trabajadores. En caso de que dichos**

recursos no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo **con** lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.

...

En caso de que el trabajador cumpla setenta y cinco años sin que este y, en su caso, sus beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Fondo de la Vivienda deberá transferirlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.

Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **son imprescriptibles**, en los términos de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE o las administradoras, así como las administradoras prestadoras de servicio, deberán transferir dichos recursos, al momento en que los trabajadores cumplan setenta y cinco años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberá aplicarse dicho recurso en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.

Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta y cinco años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos que le correspondan. Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la

093

devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, el Instituto podrá reducir, hasta el cien por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de esta Ley, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que se paguen durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, salvo a las aportaciones del dos por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de esta Ley, a las del Fondo de la Vivienda y aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del Trabajador, excepto tratándose de los que corresponden a trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de esta misma Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de otros beneficios previstos en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025. No obstante, en el caso de las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.

La Junta Directiva autorizará los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.

Los ingresos que obtenga el Instituto, durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.

Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto que determine la Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

CUARTO. Se **reforman** las fracciones I, párrafo segundo, y III del artículo 18, y se **adicionan** un último párrafo al artículo 18 y un artículo 81 Bis, todos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

...

...

I. a II. ...

III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. **Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras deberán reportar la individualización que calcule el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la tasa de rendimiento que le proporcione dicho Fondo;**

IV. a XI. ...

Para efectos de las fracciones I bis, I ter y I quater, las administradoras y las prestadoras de servicio deberán reportar la individualización de las aportaciones y rendimientos correspondientes a los trabajadores a que se refieren los artículos 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha individualización deberá calcularse por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en la tasa de rendimiento que le proporcione el fondo de pensiones.

Artículo 81 Bis. - En términos del artículo 302, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las administradoras y las prestadoras de servicio deberán transferir, sin necesidad de resolución judicial, los recursos de aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos referidos en dichos artículos.

El proceso para el traspaso de los recursos referidos se sujetará a las reglas de operación que emita el Comité Técnico del Fondo referido en el párrafo anterior.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acceder ante los institutos de seguridad social que correspondan al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

QUINTO. Se adiciona el artículo 19 Quater a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue:

Artículo 19 Quater. Los ingresos que correspondan a la Federación, conforme a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre la Secretaría y las entidades federativas, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de

aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar.

SEXTO. Se **reforman** los artículos 1o. y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público **y social**, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:

...

Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I.- a X.- ...

XI.- Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría;

XII.- Concentrar, en su caso, en los términos que precisa la normatividad aplicable, recursos a la Tesorería de la Federación para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, y

XIII.- Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.

SÉPTIMO. Se **reforman** los artículos Séptimo y Décimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para quedar como sigue:

Artículo Séptimo. ...

En tal sentido, el liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo.

De existir recursos disponibles durante el proceso de desincorporación, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en su carácter de liquidador deberá realizar un dictamen el cual analizará al menos los siguientes aspectos:

a. Financieros;

b. Jurídicos;

- c. De las responsabilidades de servidores públicos;
- d. Previsiones futuras en términos del plan estratégico, y
- e. La viabilidad de destinar recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar durante el proceso de desincorporación.

El Instituto deberá concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el párrafo anterior bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.

En el balance final de la liquidación se deberá precisar el destino desglosado de todos los recursos señalados en este artículo.

...

...

Artículo Décimo. Los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, **serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del presente Decreto.

SEGUNDO. El Banco de México actuará como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar a que se refiere el artículo 19 Quater, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para tal efecto, será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, por lo que únicamente le serán aplicables las disposiciones que regulan a dicho instituto central en su carácter de órgano autónomo, así como en la realización de la encomienda fiduciaria, y en términos de lo que establezca el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

El Decreto que el Ejecutivo Federal emita deberá prever, entre otros, lo siguiente:

a) El Fondo de Pensiones para el Bienestar tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio.

b) Los recursos del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar deberán permanecer afectos al fideicomiso e invertirse en el mismo hasta que

sean destinados a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario.

c) El Fondo de Pensiones para el Bienestar brindará a los institutos de seguridad social los recursos necesarios para procurar que los trabajadores que alcancen los sesenta y cinco años de edad y cuya pensión sea igual o menor al monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, siempre y cuando hayan iniciado la cotización en términos de la Ley del Seguro Social a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, así como para aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del Fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos a los institutos de seguridad social.

TERCERO. Los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 19 Quater, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se hayan recibido durante el ejercicio fiscal 2024 con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se destinarán en los términos de la disposición antes señalada.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

CUARTO. Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la constitución del Fondo de Pensiones del Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá concentrar al final de cada trimestre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos el 75% de los recursos netos derivados de los ingresos que obtenga, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, durante el ejercicio fiscal de 2024 y los ejercicios fiscales subsecuentes, los cuales tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. A partir de la fecha de entrada en vigor este Decreto, queda sin efecto lo previsto en los artículos 11 y 13, y el transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los recursos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en cumplimiento de su objeto, así como las demás disposiciones que contravengan o se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

SEXTO. El dictamen a que se refiere el Artículo Séptimo del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, deberá ser emitido por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en un plazo máximo de 15 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, queda sin efecto lo previsto en el transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de

los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, mismos que serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

OCTAVO. El Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los intereses correspondientes al ejercicio fiscal 2024 que deberán pagarse a las subcuentas de vivienda se calcularán, aprobarán y abonarán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la aprobación del presente Decreto.

NOVENO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las subcuenta de Retiro, Cesantía y Edad Avanzada, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con

las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor de este Decreto, según corresponda.

DÉCIMO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el establecimiento de una ventanilla única para el cálculo y pago de los recursos provenientes del Fondo de Pensiones para el Bienestar en los términos del Decreto que para tales efectos emita el Ejecutivo Federal.

Dichos recursos serán transferidos por el Fondo de Pensiones para el Bienestar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que estos realicen los pagos correspondientes en términos de la normativa aplicable, por lo que el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los 30 días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá modificar las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 37 A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a fin de que se incluya permanentemente en los estados de cuenta que emiten las administradoras de fondo para el retiro, el saldo relacionado con los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez , así como los recursos de vivienda que, en su caso, sea transferidos de al Fondo de Pensiones para el Bienestar.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá modificar sus canales de atención digital para dar a conocer permanentemente a los derechohabientes el saldo de su subcuenta de vivienda que, en su caso, sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2024.

Número de sesion:94

18 de abril de 2024

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA 3. Solventar y votar lo relativo al dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del SS, de la Ley del INFONAVIT, de la Ley del ISSSTE, de la Ley de los SAR, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el diputado Moisés Ignacio Mier Velazco, y por la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, (Exp. 11132), publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6505, Anexo IV, del martes 16 de abril de 2024.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social

Diputado	Posicion	Firma
 Alfredo Aurelio Gonzalez Cruz (MORENA)	A favor	7AD8F86FEFE8286E8E8A1CC3BE0E 354FEE3CBF07688BBA4DA3A9BF7C 02AF6BA8EA2DCD09BE4872AF66A1 0A450D01D709321FD997C3D4AD412 542C1D67BD2552E
 Álvaro Jiménez Canale (MC)	En contra	E30281FD52A8F75B69044343D526B9 00A66EB770D77BD596BF598A37145 F91F5C134345D4E29558130C9D5B4 CEE57A817B5EABAD84CFDBE549 C3DDEAB565326
 Ángel Benjamín Robles Montoya (PT)	A favor	D400079BA9F5947F1ADEA9D6682A1 A2E4E9DC76C92E86F3759A29CEB53 ACD3E688083420104783F6CEA7009 8A4152BC93C974A092DBA9C5F65F2 E1FCDB448529



Séptima Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad Social
LXV

Número de sesión:94

18 de abril de 2024

NOMBRE TEMA

3. Solventar y votar lo relativo al dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del SS, de la Ley del INFONAVIT, de la Ley del ISSSTE, de la Ley de los SAR, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el diputado Moisés Ignacio Mier Velazco, y por la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, (Exp. 11132), publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6505, Anexo IV, del martes 16 de abril de 2024.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Angélica Ivonne Cisneros Luján

(MORENA)



Brenda Mariana Jimenez Castillo

(PRI)



Carmen Patricia Armendáriz Guerra

(MORENA)



Carmen Rocío González Alonso

(PAN)

A favor

41923EE52F312F27DCC804AE80E32
EF964971E7FA2621EFAFA041C84FA
64E1EC33CD81EF7AE82997536F626
5B14CEDC176E1FB2B5F7EFE59AD6
EBD9BB435F67F

En contra

54DA83D879BC4C4C1018372278DA3
53D313A8B6767DA81339C65AC323E
E4FCFFF7407DD8A4C3F0273A2A7F5
65B3BEEE52F4BCB3A4CC1494BBE4
09133E4D448E9

A favor

5C8BDF1B53AFC09AA86CCD962AED
6998A8F179BB40D773DB6D88D2208
68C6089ADA6D60C13849B41FA90A4
591B401A2A4A1CA3CF84E57B41A23
544CAC91AEADB

En contra

683FF71E21D606F4678F46A7E813FC
C856EA2EB0E253B26383155195B659
B1B52C850F09349BC3B3A04DAD562
A353D8F711F5661901CB3512F1B653
9C0D68A96

Séptima Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad
Social
LXV

Número de sesión:94

18 de abril de 2024

NOMBRE TEMA

3. Solventar y votar lo relativo al dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del SS, de la Ley del INFONAVIT, de la Ley del ISSSTE, de la Ley de los SAR, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el diputado Moisés Ignacio Mier Velasco, y por la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, (Exp. 11132), publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6505, Anexo IV, del martes 16 de abril de 2024.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Claudia Lizeth Palos García

(MORENA)

A favor

1F9C0678C037DFCEE07CD58813FF
E1ADE88B0636ED120889FAFB39218
EED0B5D4726E02CC8D7E802064680
2B6F0BB86D3FD427578ABA9105D9F
8759E002FE104



Éctor Jaime Ramírez Barba

(PAN)

En contra

1078DCEAD57AAF28D3DFF8CFDDA
CA9425B9DB78BCAC74AACDDC098
D91FE430427D26391D852C2F78DC3
4FDAF9B2432D29C3BB0479ACC1E6
4C5A5C55305A47F1A



Elva Agustina Vigil Hernández

(MORENA)

A favor

CDE418C084ADC03117F4ECF99A8A
73DACE54D2A662F6358406FA04F59
3B4E5164841234974B84A68D62C960
7BD84E4454EE7F0604A263D52F9A7
DE01DDD28608



Erika Vanessa Del Castillo Ibarra

(MORENA)

A favor

40533B3244910AFD725FEE622FA8A
3FA27EB120E599AF5D7700BF732F2
81DA9AE2181436F090C32A43BD583
359B96587BCF70C16EDA0C39160B0
9E249BC20925

Número de sesión:94

18 de abril de 2024

NOMBRE TEMA

3. Solventar y votar lo relativo al dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del SS, de la Ley del INFONAVIT, de la Ley del ISSSTE, de la Ley de los SAR, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el diputado Moisés Ignacio Mier Velazco, y por la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, (Exp. 11132), publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6505, Anexo IV, del martes 16 de abril de 2024.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Esteban Rafael Constantino Magaña

(MORENA)

A favor

EE51936B6A7B09E521BE5FE27DD2
CFEC0831CF67A426BBBA3FF9F0AA
CC9E55759FAB6DEFC62B5EECF78C
80D802FF5A349FAC79A195803AADD
C4649EB96CDCDF7



Fidel González Santiago

(MORENA)

A favor

88E9C0FBC3DB9C32FFC0486DF65D
3E3CD229EF7E6959AA24E5ABA522E
5C7536CD483C28AF5D3F4032D66D7
D91B6493D49BE5CED242D5340A6C
F3374D9066F8BD



Juan Manuel Colín García

(MORENA)

A favor

8ED5916BAEAC3BA1F3640012D2B3
D67CE771525E41C87EB50048CD592
3D10CB63A494D1F267AB74DC97C5
DF7D93273D22513B46CC302755EE9
16C95E05360C3B



Laura Catalina Reyes Romero

(PVEM)

A favor

3A18E42D152FCE540DD8E90A6CD4
1F431EAB577BA68FF0C346543F8855
E1843A0D9EFEB82B0F6BBB50A5BE
AF27281E5EA28CECB4807725A65D2
7B05777934A32

Número de sesión:94

18 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 3. Solventar y votar lo relativo al dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del SS, de la Ley del INFONAVIT, de la Ley del ISSSTE, de la Ley de los SAR, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el diputado Moisés Ignacio Mier Velasco, y por la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, (Exp. 11132), publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6505, Anexo IV, del martes 16 de abril de 2024.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Laura Patricia Ahedo Bárcenas

(PAN)

En contra

3BEF5B2602015B8CD24A682200D71
6C55168BD3F5EDDC7C296061E9D1
2EE1737601B5BB714D45BAD8DCAE
FDC9125A183417A1F560307AD25A2
A1EA3272D4BBFC



Lilia Aguilar Gil

(PT)

A favor

969978DF0EBFE5CF5A4E80A938223
8CF5D184A10AD81B7DC88B49B07D
7957858F9ED3D502D1B8BAE37CC4
BAE9D32683EDDD821611EDA4C7B2
38053549473D243



Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

(PRI)

En contra

78C43093A3F6C0D74CA6306E5FBEF
84B91F029DC6A2B973441F9363E7C
1B424E389126E45E93907A0C740A61
9F87B1C67D0ED20CAE375DEA0332
EB9420715B0C



María de Lourdes Macías Martínez

(PVEM)

A favor

C654DFCD011F22FEC1CE4FE3DDC
D1F90AEF9B3EE7D26CFBBC6C4E21
5312E33C537F5E94B24E6081258B75
CC18FB9C68CBE79FDC03110A32DD
AD453B6997FD087

Séptima Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad
Social
LXV

Número de sesión:94

18 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 3. Solventar y votar lo relativo al dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del SS, de la Ley del INFONAVIT, de la Ley del ISSSTE, de la Ley de los SAR, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el diputado Moisés Ignacio Mier Velazco, y por la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, (Exp. 11132), publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6505, Anexo IV, del martes 16 de abril de 2024.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



María del Carmen Pinete Vargas

(PVEM)

A favor

516ECADDADC840DE9F589E58E2AE
EEC2A1647395A0398E90BA2A037BB
825CBB469C6CF5F947EE69665C7BE
6B3BCB3E3FA9CFDAD09ACB97A821
7AA7217732BB21



Martha Barajas García

(MORENA)

A favor

70AE61420802D0A426733B97EAE002
9FBEAD55C4FC83F4C16CC72ED035
D6E1EC4D05CF1FB8503C9D28373A
B6E47E9CFDFEE155781DCEDC1661
EC75232A50571E



Norma Graciela Treviño Badillo

(PRI)

En contra

E8083865B98179CFB26AE25A38D55
E482921767790B13656F19BD69779B
D887DF459018CD940CD11C896B08D
C23C9B26EA420DB3F599DDFC9695
C23E5670F887



Rene Figueroa Reyes

(PAN)

En contra

EB32B01B2E8117151DE61FCAC12E5
6F36371E1E3D44B15D64726D00E71
CDEE40852591695E856A45C9900D7
99A97628E5A09913D263A378137F4C
9042463C2BC

Séptima Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad Social
LXV

Número de sesión:94

18 de abril de 2024

NOMBRE TEMA

3. Solventar y votar lo relativo al dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del SS, de la Ley del INFONAVIT, de la Ley del ISSSTE, de la Ley de los SAR, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el diputado Moisés Ignacio Mier Velasco, y por la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, (Exp. 11132), publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6505, Anexo IV, del martes 16 de abril de 2024.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Santiago Torreblanca Engell

(PAN)

En contra

EBA59E033435DB4AF5688E8365F8D
D04112349BBAB53B2FF1C2C42ED5
C1A0FBC30F0D71C085A52F75C4E80
BAA0E211B26C07697FBC321624FDA
A715354D36FEF



Susana Cano González

(MORENA)

A favor

F9448567112659533242453E30E13F8
1F6B65AEE8C22F00687837737934FF
E48F1519B221CD549302852DCBB6F
D3D168156D3A91DAFC35B7AFF7899
C0133774B



Tereso Medina Ramírez

(PRI)

En contra

78AA106179771EA61301CC4B697A1
A9AE6BB4956EF7EA353D306ACD11
832DFA578DD9C974E94D4BA8F166B
64CC04ECF0D1C461B8F15E00191C9
DCBC8AC4A2D75



Verónica Monroy Elizalde

(MORENA)

A favor

67C0B0F5D15B75E3E8079DEA381F4
0101A6F5902FB443EFA30B95E645F
801AAA373709EB36AF64986741936C
FA3BEF741C2C335CC305A458155C6
B00FF25BFD

Total 27

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca Maria del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>